

INFORME DE SECRETARIA: Hoy 10 de agosto de 2020 paso a Despacho de la señora juez el presente proceso **INFORMANDOLE** que el término para subsanar la demanda venció el 30 de julio de 2020 a las cinco de la tarde, dentro de dicho término la parte actora presentó escrito donde pretendía subsanar los defectos de la demanda.

A despacho del señor Juez para que se sirva proveer.

DIANA ESTEFANIA GALLEGO TORRES
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	2019-00802-00
PROCESO	VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITA DE DOMINIO
DEMANDANTE	MARÍA TRINIDAD LORA JIMÉNEZ
DEMANDADOS	LUIS BUITRAGO VILLEGAS BELEN QUINTERO DE BUITRAGO INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL Y/O INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA INDETERMINADOS

Se resolverá a continuación lo pertinente dentro de la presente demanda **Verbal** de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovido a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA TRINIDAD LORA JIMÉNEZ** contra los señores **LUIS BUITRAGO VILLEGAS, BELEN QUINTERO DE BUITRAGO, INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL y/o INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

CONSIDERACIONES

1. La señora MARÍA TRINIDAD LORA JIMENEZ por intermedio de apoderado judicial, formuló la demanda antes referida y cuyo conocimiento correspondió a este despacho mediante reparto reglamentario.

2. Mediante auto de fecha julio 22 de 2020, el juzgado procedió a declarar la ilegalidad y dejar sin efectos el auto calendado el 25 de febrero de 2020, mismo que admitió la demanda de la referencia, excepto el ordinal primero; así mismo, dejó sin efectos las actuaciones y decisiones surtidas con posterioridad a dicho auto; pues se pudo verificar que el bien objeto de declaración de pertenencia, el cual se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 100-45999, tiene como titulares de derechos reales de dominio a los señores LUIS BUITRAGO VILLEGAS y a la señora BELÉN QUINTERO DE BUITRAGO, siendo presentada la demanda contra la señora BELEN BUITRAGO VILLEGAS, no contra BELÉN QUINTERO DE BUITRAGO, sin percatarse el Despacho al momento de admitir la demanda de dicha circunstancia, incurriendo claramente en un error, en contravía de lo dispuesto en el artículo 375 del CGP, por lo que lo que correspondía era la inadmisión por dicha circunstancia.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, procedió el despacho a estudiar nuevamente con detenimiento la demanda con sus respectivos anexos, y teniendo en cuenta que el numeral 4º del artículo 82 del CGP es claro en

establecer como requisito de la demanda *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*, el despacho utilizando las herramientas que trae el estatuto procesal civil con el fin de que se adecuen, con base en el numeral 1º del artículo 90, procedió a inadmitir la demanda, con el fin de que se corrigiera la irregularidad ya advertida, y para que aclarara si la alegada posesión de la demandante, se ha realizado en forma conjunta junto con su esposo Aldemar, o si por el contrario lo había realizado de forma exclusiva, toda vez que la única demandante es ella, pero en los hechos de la demanda se indica que ha usufructuado el bien objeto del proceso junto con su esposo y que también con él ha dispuesto del bien como señora y dueña del mismo.

En consecuencia se inadmitió la demanda para que fueran corregidas dichas irregularidades en el término de cinco (5) días.

3. Analizando detenidamente el escrito por medio del cual se integró la demanda con las correcciones solicitadas, el cual fue allegado oportunamente por la parte ejecutante, advierte el despacho que no se subsanaron en debida forma las falencias enlistadas en el auto en comento, ello en relación a las observaciones determinadas en los hechos de la demanda (3.8 y 4 demanda inicial, 6 y 7 del escrito mediante el cual se subsana la demanda), donde se le solicitaba a la parte actora aclarar si la posesión era conjunta entre la demandante y su esposo Aldemar, o era de forma exclusiva.

Es pertinente resaltar que el artículo 375 del CGP que desarrolla lo correspondiente a la *"declaración de pertenencia"*, en su numeral primero, dispone *"La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción"*.

El artículo 2518 del CC al referirse a la prescripción adquisitiva dispone *"Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. (...)"*

Por su parte el artículo 762 del CC indica que *"La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él"*.

De las normas citadas, se desprende sin duda alguna que debe existir claridad y perfecta individualización de quien es la persona o personas que pretenden adquirir el bien mediante esta acción, esto es quienes afirman haber poseído el mismo por el lapso que determina la norma con ánimo de señor o dueño.

De acuerdo con lo anterior, la parte ejecutante debía indicar al despacho y adecuar la demanda tanto hechos y pretensiones de un modo tal que pudiera determinarse sin duda o contradicción alguna si quien pretendía adquirir el bien era únicamente la señora MARÍA TRINIDAD o por el contrario eran ella y su esposo conjuntamente, lo cual no hizo y por eso no cumplió con el ordenamiento efectuado por el despacho.

Sobre este aspecto, la doctrina ha expuesto que *"Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste (sic) sólo (sic) puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea su requisito principal el que ellas se expresen "con precisión y claridad", es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante; por tanto, si el juez encuentra oscuridad o falta de precisión en lo*

que se pide, puede no admitir la demanda, apoyándose en la causal prevista en el art. 90, num. 1º del CGP que se refiere a la ausencia de requisitos formales de la demanda ...”¹

4. En vista de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo normado en el artículo 90 del C. G. P., esto es, rechazar la demanda y ordenar la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose como efectivamente se dispondrá.

En mérito de expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda **Verbal** de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovido a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA TRINIDAD LORA JIMÉNEZ** contra los señores **LUIS BUITRAGO VILLEGAS, BELEN QUINTERO DE BUITRAGO, INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL y/o INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: Disponer el archivo del expediente, previa anotación en el sistema respectivo (artículo 122 Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VALENTINA SANZ MEJÍA
Juez

cctc

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. DUPRÉ, Editores. Bogotá, 2016. Pág. 502.